

268
408

DECRETO No. 190 de 1951

(13 de noviembre)

por el cual se organiza la venta de ganado y se dictan otras disposiciones.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
en uso de sus facultades legales, y
de las extraordinarias de que trata el decreto-ley 968 de 1950 , y

c o n s i d e r a n d o:

- a) Que se está generalizando la venta de ganado en la "Estación Madrid", en los corrales de desembarque del Ferrocarril, en donde se viene monopolizando el negocio, para producir determinados efectos, con notorio perjuicio para la industria y para el público consumidor;
- b) Que es igualmente usada la venta de ganado para el sacrificio sobre peso al ojo, lo que también se viene prestando a especulaciones , y
- c) Que teniendo el Municipio un lugar debidamente acondicionado para la feria de ganados, que es en donde deben cumplirse las transacciones, ya que se encuentra bajo la vigilancia de las autoridades, lo que garantiza la corrección de las mismas, es lo lógico y conveniente que la feria se cumpla en aquel lugar,

D E C R E T A :

Art. 1o.- A partir de la fecha de este Decreto, queda prohibido en el territorio del Municipio la feria de ganados en lugar distinto de la Plaza Municipal de Ferias.

Art. 2o.- La venta de ganado destinado al sacrificio no podrá efectuarse al ojo, sino con base en el peso que marque la báscula oficial, instalada en la Plaza de Ferias.

Art. 3o.- Las contravenciones a lo dispuesto en los artículos anteriores se sancionarán con multas de veinte a quinientos pesos, mediante el procedimiento verbal de policía, multas convertibles en arresto, en la proporción legal.- El conocimiento de estas contravenciones y la aplicación de las correspondientes sanciones corresponde al Administrador de la Plaza de Ferias, en virtud del carácter de Inspector de Policía de que está investido por Decreto 128 de 1951.

Art. 4o.- Para el más estricto control de las medidas de este Decreto, la Administración del Ferrocarril Central del Norte, Sección Primera, pasará diariamente a la Administración de la Plaza de Ferias el dato del transporte de ganados por esa vía, con expresión de su calidad, cantidad y nombre del destinatario y demás datos que estimen convenientes a la finalidad de esta medida.

Art. 5o.- Para prevenir los desórdenes que se presentan en el bar de la Plaza de Ferias, prohíbese en dicho lugar el funcionamiento de toda clase de juegos y el expendio de bebidas alcohólicas. Igualmente ordenase el cierre de ese establecimiento a más tardar a las 6 p.m. de cada día. Las contravenciones a esta disposición se sancionarán con multas sucesivas hasta de cien pesos, en las mismas condiciones detalladas en el artículo 3o. de este Decreto y con el cierre del establecimiento, hasta por un mes, en caso de reincidencia.-

COPIESE, COMUNIQUESE y PUBLIQUESE.

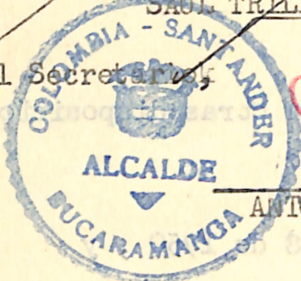
Expedido en Bucaramanga, a trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno

El Al-----

calde,

SAUL TRILLOS VEGA.-

El Secretario,



ANTONIO GOMEZ SERRANO.

CONSEJO DE VEREDAS:

a) Que se está generalizando la venta de ganado en la "Estación Madrid", en los corrales de desahogado del Ferrocarril, en donde se viene monopolizando el negocio, para producir determinados efectos, con notorio perjuicio para la industria y para el público consumidor;

b) Que es igualmente usada la venta de ganado para el sacrificio sobre peso al ojo, lo que también se viene prestando a especulaciones, y

c) Que teniendo el municipio un lugar debidamente acondicionado para la feria de ganados, que es en donde deben cumplirse las transacciones, ya que se encuentra bajo la vigilancia de las autoridades, lo que garantiza la corrección de las mismas, es lo lógico y conveniente que la feria se cumpla en aquel lugar.

DECRETO:

Art. 1º.- A partir de la fecha de este Decreto, queda prohibido en el territorio del Municipio la feria de ganados en lugar distinto de la Plaza Municipal de Ferias.

Art. 2º.- La venta de ganado destinado al sacrificio no podrá efectuarse al ojo, sino con base en el peso que marque la báscula oficial, instalada en la Plaza de Ferias.

Art. 3º.- Las contravenciones a lo dispuesto en los artículos anteriores se sancionarán con multas de veinte a quinientos pesos, mediante el procedimiento verbal de policía, multas convertibles en arresto, en la proporción legal. El cumplimiento de estas contravenciones y la aplicación de las correspondientes sanciones corresponde al Administrador de la Plaza de Ferias, en virtud del carácter de Inspector de Policía de que está investido por Decreto 128 de 1921.

Art. 4º.- Para el más estricto control de las medidas de este Decreto, la Administración del Ferrocarril Central del Norte, Sección Primera, pasará directamente a la Administración de la Plaza de Ferias el dato del transporte de ganados por esa vía, con expresión de su calidad, cantidad y nombre del destinatario y demás datos que estimen convenientes a la finalidad de esta medida.

Art. 5º.- Para prevenir los desórdenes que se presentan en el par de la Plaza de Ferias, prohibidas en dicho lugar el funcionamiento de toda clase de juegos y el expendio de bebidas alcohólicas. Igualmente ordenase el cierre de ese establecimiento a más tardar a las 6 p.m. de cada día. Las contravenciones a esta disposición se sancionarán con multas sucesivas hasta de cien pesos, en las mismas condiciones detalladas en el artículo 3º. de este Decreto y con el cierre del establecimiento, hasta por un mes, en caso de reincidencia.

COMISIONADO Y PUBLICADO.

Expedido en Bucaramanga, a once de noviembre de mil novecientos

veinte y uno